



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120109175 DEL 18-10-2019**

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120002304 y 20192120011924 de 2019 expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la Resolución No. 20182120142255 del 17 de octubre de 2018, publicada el 26 de octubre de 2018, se conformó la lista de elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo denominado **Profesional, Grado 2**, identificado con el código OPEC No. 61573, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión de las aspirantes que se relacionan a continuación, por las razones que se describen:

OPEC	POSICIÓN EN LA LISTA DE ELEGIBLES	CÉDULA	NOMBRE	JUSTIFICACIÓN
61573	1	1102827631	CAROLINA PAOLA ARGUMEDO GUEVARA	No cumple con los requisitos de estudios, no soporto especialización, y tampoco equivalencia. No cumple con los requisitos de experiencia relacionada con las funciones de la OPEC.
61573	2	45538024	KENNY JOHANA REYES FIGUEROA	No cumple con los requisitos de experiencia relacionada con las funciones de la OPEC.

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través de los Autos Nos. 20192120002304 del 28 de febrero de 2019 y 20192120011924 del 04 de julio de 2019, otorgándole a las aspirantes enunciados un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

**2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.**

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

*"(...) a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)*

*c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)*

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120002304 y 20192120011924 de 2019 expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

*h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"*

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

*"(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)"*

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *"Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias"*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de las aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

### **3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.**

El 07 de marzo de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico a la aspirante **CAROLINA PAOLA ARGUMEDO GUEVARA**, el contenido del Auto 20192120002304 del 28 de febrero de 2019.

El 16 de julio de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico a las aspirantes **KENNY JOHANA REYES FIGUEROA** el contenido del Auto No. 20192120011924 del 04 de julio de 2019.

### **4. PRONUNCIAMIENTO DE LAS ASPIRANTES.**

**4.1.** La aspirante **CAROLINA PAOLA ARGUMEDO GUEVARA** ejerció su derecho de defensa y contradicción el 20 de marzo de 2019, con escrito radicado en la CNSC bajo el número 20196000307932 encontrándose dentro del término definido para tal fin, manifestando lo siguiente:

*"(...) observamos que una de las disciplinas requeridas para el cargo es Terapias, concepto que deja inmediatamente una brecha abierta para la participación de todas las profesiones que dentro de su objeto lleve con ella Terapias.*

*En ese sentido, tenemos que mi título profesional como Fonoaudióloga me permite participar en la convocatoria, teniendo en cuenta el concepto del Ministerio de Educación Nacional, quien en aras de responder a las necesidades de información de la educación superior en Colombia creó el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) según decreto No. 1767 del 2 de junio de 2006 y cuenta con una división o clasificación de un área del conocimiento en sus campos, disciplinas o profesiones esenciales, en esta existen 55 núcleos básicos del conocimiento (NBC) dentro del cual se encuentra "Terapias", conformado por las siguientes profesiones:*

*Fisioterapia*

*Fonoaudiología*

*Terapia Ocupacional*

*Terapia respiratoria*

*(...) En cuanto a la justificación dada para solicitar mi exclusión del cargo con número de OPEC 61573, con el supuesto de no soportar especialización y tampoco equivalencia, considero que adolece de debida motivación puesto que al ser la experiencia un presupuesto tan importante que corresponde a lo plasmado en la convocatoria, que si bien impone como requisito un título de posgrado también al pie siguiente del texto de los requisitos establece la equivalencia que muy claro para el caso sub lite tiene a la luz de la publicación el siguiente texto:*

- *Equivalencia de estudio: "El Título de postgrado en la modalidad de especialización por: Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o Título profesional adicional*

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120002304 y 20192120011924 de 2019 expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

*al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o, Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional." por Equivalencia de experiencia: NO APLICA*

*Obsérvese que ante la siguiente anotación, propia de la convocatoria y específica para el cargo en comento, que la equivalencia establecida se configura para el caso de estudio, toda vez que en el aporte de documentos en el cargue del aplicativo, incluí además de mi diploma de profesional como Fonoaudióloga con el cual se cumple el requisito mínimo de estudio, la certificaciones adquiridas con posterioridad al título profesional (...)*

*De conformidad con lo anterior, se puede contabilizar la experiencia profesional a partir de la "obtención de mi título como Fonoaudióloga de sesenta y cuatro (64), contando de esta manera con la experiencia exigida para aplicar la equivalencia exigida para cumplir con el requisito del postgrado para acceder al citado empleo público, tal como consta en cada uno de los certificados cargados a la plataforma SIMO, de los cuales reconocen en la verificación de requisitos mínimos un total de treinta y tres (33) meses de experiencia profesional, que de igual manera supera lo " exigido por el acuerdo sustento de la convocatoria respectiva.*

*(...)*

*En contraste con la causal de exclusión de elegible que señala "No cumple con los requisitos de experiencia relacionada con las funciones de la OPEC" es preciso señalar primeramente que las certificaciones aportadas que se utilizaron para demostrar este requisito indican que presté servicios profesionales en la ejecución de acciones colectivas del plan operativo anual en el proyecto de salud infantil y otras funciones de apoyo a la gestión salud pública del Municipio de Corozal así:*

ENTIDAD	CONTRATO	DURACIÓN
Municipio de Corozal - Sucre	70215-097-00-2012	4 meses
Municipio de Corozal - Sucre	70215-027-00-2013	9 meses
Municipio de Corozal - Sucre	70215-024-00-2014	4 meses

*Como podrá observarse la experiencia está relacionada con la ejecución de contratos en el sector público, lo que indica que por su naturaleza tiene un objeto y unas obligaciones por parte del contratista.*

*"Aunque las funciones no están todas señaladas en los certificados, me permito adjuntar copia de cada uno de los contratos anteriormente mencionados, con el ánimo de aclarar cada una de las funciones realizadas, teniendo en cuenta que las formalidades procesales, no puedan prevalecer sobre el derecho sustancial y de esta forma permitirle a la Comisión Nacional del Servicio Civil observar la improcedencia de mi exclusión puesto que cumplo cabalmente con el requisito de experiencia profesional relacionada.*

*Es preciso referirse al principio de la preferencia del derecho sustancial sobre el formal consagrado en nuestra Constitución Nacional en el artículo 228, el cual contempla que en las actuaciones de la administración de justicia (aplica de igual manera en las actuaciones administrativas). Prevalcerá el derecho sustancial, este principio, busca que las formalidades no impidan el logro de los objetivos del derecho sustancial, y siempre que el mismo se pueda cumplir a cabalidad, el incumplimiento o inobservancia de alguna formalidad no debe ser causal para que el derecho sustancial no surta efecto.*

*Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-268 de 2010, se pronunció en el siguiente sentido:*

*"La corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en si mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un efecto procedimental por "exceso ritual manifiesto" cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales".*

*A continuación procede a relacionar los contratos con sus funciones y realiza un cuadro comparativo, para demostrar la experiencia relacionada, para concluir que:*

*"Del cuadro comparativo se puede concluir que en mi calidad de aspirante he realizado funciones que guardan relación directa con el propósito del empleo, en cuanto al componente de liderazgo, formulación y ejecución de proyectos, supervisión, control seguimiento de actividades y direccionamiento de estrategias.*

*En relación con el análisis efectuado, tenemos que la Corte Constitucional en Sentencia C - 034 de 2015, al referirse al cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, señaló:*

*"(...) En este orden de ideas, se concluye por la Corte que existe al día de hoy una línea Jurisprudencial sólida y pacífica que parte de establecer que no debe haber exclusión de ciudadanos en la provisión de empleos en las entidades del Estado, por lo que **resultan proscritos los concursos cerrados tanto para el ingreso a los cargos como para el ascenso a los mismos. De este modo, el concurso público tiene como función no solo la escogencia según los méritos y calidades de los aspirantes, sino también el aseguramiento de la igualdad de oportunidades en el acceso a las funciones y cargos públicos.***

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120002304 y 20192120011924 de 2019 expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

Múltiples decisiones de este Tribunal han consolidado paulatinamente una doctrina constitucional clara en la materia. Partiendo de las distintas problemáticas que ha enfrentado la Corte se ha llegado a conclusiones como: i) no ha de distinguirse entre modalidades de concurso para el ingreso y el ascenso a la carrera; ii) se debe velar por el establecimiento de normas que garanticen una evaluación objetiva del mérito; iii) ha de facilitarse la participación igualitaria en los procedimientos legales de selección; iv) **el proceso de selección será abierto o público con la intervención de quienes son ajenos a la carrera y de los pertenecientes a ella**; v) **el concurso habrá de desarrollarse en igualdad de condiciones** aún respecto de quienes ocupan cargos en provisionalidad, etc. Adicionalmente, la Corte ha conferido en determinados casos efectos retroactivos a sus decisiones para evitar consolidar situaciones violatorias de la Constitución y hacer vinculante su jurisprudencia constitucional. (...)” Énfasis fuera de texto. \*

En consecuencia, es claro que con las certificaciones aportadas se debe poder identificar la relación y similitud con el empleo a proveer, más no la igualdad absoluta, como quiera que si sólo se tomarán funciones iguales o idénticas el proceso de selección sería restrictivo y por ende se vulnerarían los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso a cargos públicos, que deben regir la Convocatoria, máxime si se tiene en cuenta que la exigencia de experiencia específica para el ingreso a cargos de carrera administrativa esta proscrita por la jurisprudencia constitucional.

Con lo anterior se deduce que no es necesario que la certificación de cuenta de una relación total de las funciones, basta con que una de ellas guarde concordancia con las descritas de la OPEC que se relacionen con el contenido misional y el propósito del empleo.

En tal orden, me permito traer a colación la sentencia No. 63001-23-33-000-2013-00140-01 proferida por el Consejo de Estado, dentro de la acción de tutela incoada por el señor Hugo Alexander Puerta Jaramillo, en la que se señala lo siguiente:

(...) El análisis de las dos delimitaciones permite afirmar a la Sala que la experiencia relacionada, que dota de contenido a las competencias laborales requeridas para el ejercicio de un empleo, adquirió con el Decreto 4476 de 2007 mayor consistencia y coherencia en el marco de un sistema de ingreso a la carrera administrativa en el que el concurso abierto y público de méritos es predominante, con miras a la garantía del derecho a la igualdad.

**Bajo este último supuesto, la acreditación de la experiencia cualificada a la que viene haciéndose referencia no exige demostrar tiempo de servicio en un cargo igual o equivalente al que se aspira, sino en uno en el que las funciones sean similares, permitiéndole al recién ingresado aprender los demás conocimientos específicos de la materia a ejecutar (...)**. Resaltado y subrayado fuera de texto.

De otra parte, se debe precisar que la Inducción y Capacitación son derechos de los empleados públicos, sobre el particular, la Ley 909 de 2004, en su artículo 36 consagra:

"(...) Artículo 36. Objetivos de la capacitación.

1. La capacitación y formación de los empleados públicos **está orientada al desarrollo de sus capacidades, destrezas, habilidades, valores y competencias fundamentales, con miras a propiciar su eficacia personal, grupal y organizacional, de manera que se posibilite el desarrollo profesional de los empleados y el mejoramiento en la prestación de los servicios.**(...)"

Al respecto, el artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005, norma que al referirse a: la Experiencia, previó:

"(...) Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente. (...)"

(...)

Con fundamento en lo expuesto, considero que cumplo cabalmente con los requisitos mínimos exigidos por el empleo de carrera denominado Profesional, Grado 2 identificado con código OPEC 61573, de la Convocatoria No. 436 de 2017, SENA, por lo que solicito que la Comisión Nacional del Servicio Civil rechace la solicitud de exclusión promovida por la Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, por no encontrarme incurso en la causal comprendida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

Me permito adjuntar para su estudio los siguientes documentos:

1. Copia de contrato 70215-097-00-2012
2. Copia de contrato 70215-027-00-2013
3. Copia de contrato 70215-024-00-2014"

**4.2.** La aspirante **KENNY JOHANA REYES FIGUEROA**, ejerció su derecho de defensa y contradicción el 26 de julio de 2019, con escrito radicado en la CNSC bajo el número 20196000707232 encontrándose dentro del término definido para tal fin, manifestando lo siguiente:

(...)

Lo que afirma la comisión nacional de servicio civil, es que la Experiencia profesional relacionada, "es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones "similares" a las del empleo a proveer. "No iguales". Porque de exigirlo de manera absoluta, es equiparable a discriminar a los concursantes que no han laborado previamente en el Sena. Violando el Artículo 13. Derecho a la libertad e igualdad ante la ley. "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120002304 y 20192120011924 de 2019 expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

*la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. El segundo inciso de este artículo establece la obligación para el Estado de promover la igualdad material de las personas, con el fin de que esta igualdad no sea solo formal sino real.*

*(...)*

**3. Cumplimiento con la Experiencia Profesional Relacionada.** *Para el caso específico del empleo en cuestión. Se exigen 6 meses de experiencia profesional relacionada (después de la fecha de grado). Entre los soportes presentados yo aporté 5 certificaciones laborales, una presenta funciones relacionadas directas, y el resto 4, presentan funciones están relacionadas de manera un poco menos explícita:*

### **3.1. TICS: descripción general de funciones:**

*De manera directa, presento la certificación de Tics en la que esta explícita la relación que existe entre de experiencia profesional específica y el empleo n° 61573. En la cual se cumple las "actividades del empleo desarrollar, controlar, supervisar, investigar, coordinar y gestionar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales relacionados con el proceso de gestión". La certificación de competencias personales es un proceso que como entidad pública le ha sido Delegado al SENA y por tanto, de obligarse a considerarlo, sería excluyente, pues solo se podrían presentar al concurso los que previamente hubiesen trabajado con la entidad, generándose un factor de "exclusión y discriminación".*

*Cuando en la certificación laboral de Tics se mencionan las actividades de capacitación y orientación a funcionarios (asesoría a servidores públicos) se encuentran aquellos compromisos orientados a fortalecer las capacidades de los recursos humanos del sector público y sus competencias, los procesos de producción de bienes y servicios públicos al interior de las instituciones, así como también la entrega de los mismos, según el diagnóstico que arroja la entidad a intervenir. Se trata de compromisos tales como formación continua y sensibilización de funcionarios públicos sobre temáticas de gobierno abierto, calidad (normas de calidad –según la normalización vigente), evaluación, iniciativas de mejora de la gestión documental, con la correspondiente simplificación de trámites administrativos ofrecidos al público, así como también la medición del desempeño de los procesos de producción de bienes y servicios públicos.*

*Esto implica articulación de las competencias al sistema integrado de gestión (SIGA) y a cada uno de sus subsistemas o procesos estratégicos, de soporte y misionales, con entidades gubernamentales locales; dirigidas al mejoramiento de las tareas misionales de las entidades contratantes (instituciones educativas, alcaldías locales), de la cultura de servicio y clima organizacional, contribuyendo a que en los equipos de trabajo se genere sincronía y coherencia, a fin de conseguir estandarizar un servicio eficaz para esta población con necesidades sociales y psicológicas especiales.*

*La población que de manera particular asesore/formé, con más frecuencia fueron aquellos servidores, con funciones de atención directa a población víctima del conflicto, de entidades cuyos sistemas misionales implicaban la atención a población víctima del conflicto armado o vulnerable, lo cual implica formación y promoción de las competencias, habilidades y conocimientos en los normas y disposiciones dirigidas a esta población, derechos humanos, derecho internacional y temas de derecho societario y comercial para funcionarios vinculados con procesos de emprendimiento para población vulnerable.*

*También con TICS, se gestionaron proyectos de emprendimiento y derechos humanos con organizaciones de base y población vulnerable o Víctima del conflicto, la cual se capacitó en diferentes temas de interés.*

*Con el fin de atender a los requerimientos en términos de calidad y de los sistemas integrados de gestión de las entidades contratantes para promover la articulación de los mismos con el fin de consolidar el Sistema de Calidad de la Formación del Capital Humano.*

*Esto implica articulación de las competencias al sistema integrado de gestión y a cada uno de sus subsistemas o procesos estratégicos, de soporte y misionales. Con entidades gubernamentales locales.*

### **3.2. Validez de la Certificación:**

*En la certificación de Tics aparece perfectamente identificado los siguientes criterios requeridos por la CNSC.*

- ✓ *Nombre o razón social de la entidad, empresa o de la persona natural o jurídica a quien haya prestado sus servicios. (TICS)*
- ✓ *Fechas detalladas de ingreso (02 de diciembre de 2013) y de retiro de la entidad registrado en la certificación (septiembre 19 de 2016), empresa o de la persona natural o jurídica a quien haya prestado sus servicios. con un total de 33 meses, superando el mínimo exigido de 6 meses. Con grado profesional desde el día 13 abril de 2007.*
- ✓ *Jornada Laboral, No aplica para contratos de prestación de servicios profesionales.*
- ✓ *Denominación de los cargos o empleos desempeñados: No aplica – para contratos por prestación de servicios, por no ser empleo o cargo (las obligaciones se asocian en mayor medida a Asesoría)*
- ✓ *Firma autorizada de quien expide la certificación: Jesús Ayala Ávila.*
- ✓ *Descripción de las funciones desempeñadas: actividades de capacitación y orientación (asesoría) a: funcionarios, organizaciones de la sociedad civil y víctimas del conflicto armado.*

*Desarrollo de actividades de capacitación y orientación (asesoría) a funcionarios organizaciones de la sociedad civil y población víctimas del conflicto armado en los siguientes temas:*

*En los siguientes temas:*

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120002304 y 20192120011924 de 2019 expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

- **Derecho societario, comercial y emprendimiento**
- **derecho internacional humanitario.**
- **Derechos humanos normas y disposiciones dirigidas a población víctima del conflicto armado**
- **apoyo para el fortalecimiento de capacidades institucionales.**

(...)

*A continuación, presenta una matriz, en la cual explica "(...)" en detalle las relaciones, "3.3. Matriz de relación criterios, funciones certificadas, propósito /funciones del empleo"*

(...)

*Nota: es importante mencionar que, como entidad el SENA, aunque se regula desde el orden nacional, posee, lineamientos, procedimientos, estructuras metodológicas y directrices endógenas, que le dan un carácter único; por tanto, un candidato que no ha laborado previamente en la entidad no puede estar familiarizado con los mismos y las funciones no pueden exigirse de manera literal. Porque de lo contrario la convocatoria, sería excluyente, y no cumpliría con los criterios de igualdad, mérito y oportunidad, que promueve la comisión nacional de servicio civil.*

*Por tanto, la experiencia relacionada es vinculada con las actividades o funciones sin que ello necesariamente se limite a los ejercicios de evaluación y certificación que tiene el SENA que contemplan unos criterios técnicos de normalización, certificación, formación y gestión del recurso humano, que le son propios, en los que el candidato necesariamente tendrá que recibir una "inducción básica", que le permita familiarizarse con la normativa general vigente, los procesos de calidad que según lo normalizado por la entidad sean de la competencia específica del cargo, así como los aspectos transversales como los temas ambientales de gestión de riesgo y transparencia que contemple el sistema integrado de gestión, propio de la entidad.*

(...)

4. *En este orden de ideas, resulta claro que las funciones pertenecientes al cargo al cual me inscribí y las desempeñadas como Asesora nivel profesional especializado, con TICs, guardan una relación sustancial, pues, en términos generales, comprenden conocimientos de evaluación, gestión por competencias, formación, función pública, diseño y revisión de guías y metodologías. Así mismo labores de desarrollo, control, supervisión, investigación, coordinación y gestión de actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales. Por tal razón, no es admisible el requerimiento, por la cual la Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, solicita mi exclusión como elegible, argumentando que supuestamente no cumplo con los requisitos de experiencia relacionada con las funciones de la OPEC. Al respecto solicito que el cumplimiento del ítem de experiencia relacionada, no puede conducir al extremo de exigir que se hayan cumplido exactamente las mismas funciones, pues tal interpretación, por desproporcionada, resultaría violatoria del derecho de acceso a cargos y funciones públicas. Empero, lo que sí debe demostrarse es que el aspirante haya tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta similitud con las funciones previstas para el cargo ofertado, requisito que se cumple en el caso objeto de estudio respecto del empleo de Asesora nivel profesional especializado.*
5. *Por último, Que el criterio de exclusión como elegible, fue argumentando de que supuestamente no cumplo con los requisitos de experiencia relacionada con las funciones de la OPEC. y que:*
  1. *Quedó demostrado gráfica y conceptualmente en la matriz, que desde los mismos criterios seleccionados por la entidad (ejes indicados para la evaluación por competencias funcionales) y desde las funciones asignadas por el cargo. Poseo la Experiencia profesional relacionada requerida para el cargo. (mínimo 6 meses y tengo 33 meses de experiencia profesional Relacionada). Por tanto, No hay impedimento para continuar como elegible para el cargo en cuestión y debo ser reintegrado.*
  2. *Que el candidato que me precede, no ha ocupado el cargo y que ya se vencieron los términos para presentar los recursos de ley.*
  3. *Que estoy en la segunda posición*
  4. *Que no hay más candidatos aspirando al cargo que hayan salido elegibles en mi lista.*

*Me reafirmo en mi derecho a la igualdad real y solicito de manera respetuosa, que se revierta la solicitud de haberme excluido como elegible, y se me restituya el derecho que por mérito me gané, para ser nombrada y cubrir la vacante, del empleo de carrera administrativa, al que me presenté. (...)"*

## **5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.**

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre las actuaciones administrativas adelantadas mediante los Autos Nos. 20192120002304 del 28 de febrero de 2019 y 20192120011924 del 04 de julio de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por las aspirantes, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC No. 61573 de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo.

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120002304 y 20192120011924 de 2019 expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia de excluir a las aspirantes de la Convocatoria No. 436 de 2017.

#### **6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC No. 61573.**

El empleo denominado **Profesional Grado 2**, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA, con Código OPEC No. 61573, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

**Dependencia:** Bolívar- Centro para la Industria Petroquímica

**Propósito:** Desarrollar, controlar, supervisar, investigar, coordinar y gestionar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales relacionados con el proceso de gestión de certificación de competencias laborales de las personas vinculadas laboralmente al sector productivo, los desempleados y los trabajadores independientes, para contribuir al mejoramiento de la productividad y facilitar la movilidad laboral.

**Requisitos de Estudio:** "Título Profesional en disciplina académica del Núcleo Básico de Conocimiento en: Administración; o Ciencia Política, Relaciones Internacionales; o Comunicación Social, Periodismo y Afines; o Contaduría Pública; o Derecho y afines; o Economía; o Educación; o Ingeniería Administrativa y afines; o Ingeniería Industrial y afines; o Psicología; o Sociología, Trabajo Social y afines; o Terapias; o Medicina; o Enfermería; o Odontología; o Bacteriología. Título en postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley".

**Requisitos de Experiencia:** Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.

#### **Funciones**

- Proponer y ejecutar estrategias de promoción de divulgación de la evaluación y certificación de competencias laborales de acuerdo a directrices de las direcciones General y Regional, conforme al procedimiento establecido.
- Identificar áreas claves a intervenir desde el centro en relación con la evaluación y certificación de competencias laborales para la aplicación de estrategias de acuerdo a directrices de las direcciones General y Regional y los procedimientos establecidos.
- Estructurar el programa anual de evaluación y certificación de competencias laborales del centro de formación.
- Promover el normal funcionamiento de las instancias de coordinación y ejecución del proceso de evaluación y de certificación de competencias laborales del centro de formación de acuerdo con directrices y procedimientos establecidos.
- Proponer y concertar las metas de evaluación y certificación de competencias laborales en el Centro de Formación Profesional de acuerdo a directrices de las direcciones General y Regional y los procedimientos establecidos.
- Ejecutar el proceso de Gestión de Certificación de Competencias Laborales para lograr el cumplimiento de metas y objetivos formulados para el Centro de Formación.
- Gestionar los recursos para ejecutar el proceso de Gestión de Certificación de Competencias Laborales de competencias laborales en el Centro de Formación Profesional.
- Registrar y controlar la información del proceso de Gestión de Certificación de Competencia Laborales en el sistema de información que la entidad disponga, asegurando la confidencialidad documental y la oportunidad en las respuestas a las solicitudes y de acuerdo con los procedimientos establecidos.
- Participar en el diseño y revisión de herramientas, guías, metodologías e instrumentos requeridos en la evaluación y certificación de competencias de conformidad con políticas institucionales y lineamientos del Sistema Integrado de Gestión.
- Programar y gestionar auditorías para verificar la conformidad de los procesos de acuerdo a la normatividad vigente.
- Revisar y analizar los hallazgos registrados en las auditorías y programar la mejora continua de acuerdo a lineamientos y directrices de la Dirección del Sistema Nacional para el Trabajo.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120002304 y 20192120011924 de 2019 expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

- Realizar las actividades establecidas en el marco del Sistema Integrado de Gestión y autocontrol- SIGA, para mantener vigente la eficacia de los sistemas que lo componen de acuerdo con los procedimientos establecidos para el fin.
- Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño.

## 7. ANÁLISIS CASO CONCRETO.

### 7.1. CAROLINA PAOLA ARGUMEDO GUEVARA

Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- para el empleo con código OPEC No. 61573, denominado **Profesional Grado 2**, la aspirante aportó los siguientes documentos:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p><b>Estudio:</b> "Título Profesional en disciplina académica del Núcleo Básico de Conocimiento en: Administración; o Ciencia Política, Relaciones Internacionales; o Comunicación Social, Periodismo y Afines; o Contaduría Pública; o Derecho y afines; o Economía; o Educación; o Ingeniería Administrativa y afines; o Ingeniería Industrial y afines; o Psicología; o Sociología, Trabajo Social y afines; o <b>Terapias;</b> o Medicina; o Enfermería; o Odontología; o Bacteriología. Título en postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley".</p> <p><b>Experiencia:</b> Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada</p> <p><b>Equivalencia de estudio:</b> "El Título de postgrado en la modalidad de especialización por: Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre</p>	<p>La aspirante aportó título de "Fonoaudióloga", expedido el 05/08/2011 por la Universidad de Sucre, fecha a partir de la cual y para efectos del presente análisis, se contará la experiencia profesional, definida como la adquirida en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo, y la experiencia profesional relacionada que corresponde a la obtenida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.</p> <p>El programa de "FONOAUDIOLÓGIA" de la Universidad de Sucre, se identifica con el código SNIES 10103, que pertenece al Núcleo Básico del Conocimiento "TERAPIAS", el cual hace parte de los NBC requeridos en el requisito de estudio de la OPEC 61573, por lo cual el título aportado por la aspirante se considera válido.</p> <p>Dado que la aspirante no aportó Título en postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo, refiere en su escrito de defensa que debe aplicarse la equivalencia de estudio: "El Título de postgrado en la modalidad de especialización por: Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o, Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional."</p> <p>La aspirante aportó los siguientes documentos para acreditar experiencia:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Declaración extraprocesal del 24/10/2017, de su labor de fonoaudióloga en Caminemos IPS, desde el 01/06/2015 hasta el 24/10/2017 (28 meses y 24 días).</li> <li>• Certificado expedido el 17/12/2014, por Crecer y Sonreír IPS, de su prestación de servicios como Fonoaudióloga, del periodo 01/08/2014 al 17/12/2014 (4 meses y 17 días).</li> <li>• Certificados expedidos el 17/04/2013 y el 13/02/2014 por ALCADÍA MUNICIPAL DE COROZAL – SUCRE, de su prestación de servicios profesionales en la ejecución de acciones colectivas del plan operativo anual en el proyecto de salud infantil y otras funciones de apoyo a la gestión en salud pública, del contrato 097-2012 en el periodo: 03/09/2012 al 03/12/2012 (3 meses); del contrato 027-2013 en el periodo 01/03/2013 al 30/11/2013 (9 meses), del contrato 024-2014 en el periodo 23/01/2014 al 13/02/2014 (20 días).</li> <li>• Certificado expedido el 18/03/2013, por FUNDACIÓN SERVIR, de su servicios como Asesora, sin indicar funciones<sup>1</sup>.</li> <li>• Certificado expedido el 08/03/2012, por INSTITUTO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL SAMUEL LTDA, de su labor como Fonoaudióloga, del periodo 12/09/2011 al 08/03/2012 (5 meses y 26 días).</li> </ul> <p>En este punto, debe tenerse en cuenta que el artículo 19 del Acuerdo No. 2017100000116 del 24 de julio de 2017, requiere que los certificados de experiencia indiquen de manera expresa y exacta las: "(...) Funciones, salvo que la ley las establezca (...)". En tal orden, vemos que las funciones que ejerce un "Fonoaudiólogo" están determinadas en la <b>Ley 376 de 1997</b>, que reglamentó la profesión, norma que en su artículo primero señala "se entiende por Fonoaudiología, la profesión autónoma e independiente de nivel superior universitario con carácter científico. Sus miembros se interesan por, cultivar el intelecto, ejercer la academia y prestar los servicios relacionados con su objeto de estudio. Los procesos comunicativos del hombre, los desórdenes del lenguaje, el habla y la audición, las variaciones y las diferencias comunicativas, y el bienestar comunicativo del</p>

<sup>1</sup> DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA No. 436 DE 2017 – SENA, ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. , PARÁGRAFO 1°. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120002304 y 20192120011924 de 2019 expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p>que se acredite el título profesional; o Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o, Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional."</p>	<p><i>individuo, de los grupos humanos y de las poblaciones"</i> y en su artículo segundo dispone: "Áreas de desempeño profesional. <i>El profesional en Fonoaudiología desarrolla los programas fonoaudiológicos en investigación, docencia, administración, asistencia y asesoría en las siguientes áreas de desempeño profesional, lenguaje, habla y audición.</i>" Por lo anterior, serán tenidas en cuenta los documentos que acreditan su labor como fonoaudióloga.</p> <p>En este sentido, la aspirante cumple con la equivalencia de estudio, ya que acredita "Dos (2) años de experiencia profesional" mediante la declaración extraprocesal del 24/10/2017, de su labor de fonoaudióloga en Caminemos IPS, desde el 01/06/2015 hasta el 24/10/2017 (28 meses y 24 días).</p> <p>Para la acreditación de los Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada, debe tenerse en cuenta que el propósito del empleo OPEC 61573 es: "Desarrollar, controlar, supervisar, investigar, coordinar y gestionar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales relacionados con el proceso de certificación de competencias laborales de las personas vinculadas laboralmente al sector productivo, los desempleados y los trabajadores independientes, para contribuir al mejoramiento de la productividad y facilitar la movilidad laboral."</p> <p>El proceso de gestión de certificación de competencias laborales, hace referencia a la responsabilidad del SENA, de evaluar y certificar la competencia laboral de los colombianos, que sirve de insumo "(...) para que el sector productivo defina e implemente políticas y estrategias para el desarrollo y gestión del talento humano"<sup>2</sup>. Para lo cual se realiza una "(...) valoración de las competencias de los trabajadores, que incluye la demostración de evidencias de conocimiento, producto y desempeño por parte de los candidatos sin importar cómo ni cuándo éstos se hayan adquirido."<sup>3</sup></p> <p>En este entendido, se encuentra relación entre las funciones de Fonoaudióloga y el propósito y funciones del empleo OPEC 61573, ya que la labor de fonoaudiología en "Los procesos comunicativos del hombre, los desórdenes del lenguaje, el habla y la audición, las variaciones y las diferencias comunicativas, y el bienestar comunicativo del individuo, de los grupos humanos y de las poblaciones", puede contribuir a establecer las competencias laborales que puede tener una persona, al hacer un análisis de sus capacidades físicas en el área del lenguaje, habla y audición.</p> <p>Por lo anterior, se concluye el cumplimiento del requisito de Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada, requerido para el empleo OPEC 61573, la cual se acreditó con los siguientes documentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Certificado expedido el 17/12/2014, por Crecer y Sonreír IPS, de su prestación de servicios como Fonoaudióloga, del periodo 01/08/2014 al 17/12/2014 (4 meses y 17 días).</li> <li>• Certificado expedido el 08/03/2012, por INSTITUTO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL SAMUEL LTDA, de su labor como Fonoaudióloga, del periodo 12/09/2011 al 08/03/2012 (5 meses y 26 días).</li> </ul> <p>Al respecto, se precisa que los requisitos de la OPEC indican la necesidad de experiencia profesional relacionada, no específica, por lo que basta que exista similitud con las funciones del empleo convocado. Acceder a lo contrario, sería desnaturalizar los requisitos fijados para la Convocatoria No. 436 de 2017 Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA.</p>

De lo anterior se desprende que le asiste razón a la señora **CAROLINA PAOLA ARGUMEDO GUEVARA**, ya que **cumple** con el requisito de **Experiencia**: Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada, y con la **Equivalencia de estudio**: "El Título de postgrado en la modalidad de especialización por: Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional(...)", solicitados para el empleo OPEC 61573, razón por la cual se dispondrá el archivo de la presente actuación al observarse que no se encuentra en la causal comprendida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

<sup>2</sup>El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, mediante Decreto 249 de 2004 Artículo 12, es el responsable en Colombia de evaluar y certificar la competencia laboral de los colombianos; y a través del Decreto 933 de 2003 en su Artículo 19 Certificación de Competencias Laborales, es autorizado para Evaluar y Certificar la competencia Laboral, y dice textualmente: "El Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA regulará, diseñará, normalizará y certificará las competencias laborales". Este procedimiento se diseña a través de la Dirección del Sistema Nacional de Formación para el Trabajo DSNFT y se ejecuta en los Centros, tomando como base los esquemas de evaluación y certificación y normas de competencia laboral, insumo para que el sector productivo defina e implemente políticas y estrategias para el desarrollo y gestión del talento humano.

<sup>3</sup> Colombia adelanta la Evaluación y Certificación de las Competencias Laborales (ECCL) del talento humano del país, a partir de las normas de competencia laboral definidas por el sector productivo, mediante las Mesas Sectoriales. El SENA y otros Organismos Certificadores acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación - ONAC, prestan en la actualidad el servicio de certificación de personas. Estos parámetros nacionales, son una herramienta para la valoración de las competencias de los trabajadores, que incluye la demostración de evidencias de conocimiento, producto y desempeño por parte de los candidatos sin importar cómo ni cuándo éstos se hayan adquirido. Así mismo, facilitan la medición, mejoramiento de la calidad, productividad de las empresas y de conglomerados de empresas, cadenas productivas, sectores y regiones. <http://seccl.sena.edu.co/> Consultado el 24/09/2019.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120002304 y 20192120011924 de 2019 expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

## 7.2. KENNY JOHANA REYES FIGUEROA

Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- para el empleo con código OPEC No. 61573, denominado **Profesional Grado 2**, la aspirante aportó los siguientes documentos:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p><b>Requisitos de Estudio:</b> "Título Profesional en disciplina académica del Núcleo Básico de Conocimiento en: Administración; o Ciencia Política, Relaciones Internacionales; o Comunicación Social, Periodismo y Afines; o Contaduría Pública; o Derecho y afines; o Economía; o Educación; o Ingeniería Administrativa y afines; o Ingeniería Industrial y afines; o Psicología; o Sociología, Trabajo Social y afines; o Terapias; o Medicina; o Enfermería; o Odontología; o Bacteriología. Título en postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta profesional en los</p>	<p>La aspirante aportó título de "Abogado", expedido el 13/04/2007 por la Corporación Universitaria Rafael Nuñez, fecha a partir de la cual y para efectos del presente análisis, se contará la experiencia profesional, definida como la adquirida en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo, y la experiencia profesional relacionada que corresponde a la obtenida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.</p> <p>También aportó título de "Especialista en Derecho comercial", expedido el 15/04/2011 por la Universidad Libre.</p> <p>El propósito del empleo OPEC 61573 es: <i>Desarrollar, controlar, supervisar, investigar, coordinar y gestionar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales relacionados con el proceso de certificación de competencias laborales de las personas vinculadas laboralmente al sector productivo, los desempleados y los trabajadores independientes, para contribuir al mejoramiento de la productividad y facilitar la movilidad laboral.</i>"</p> <p>El proceso de gestión de certificación de competencias laborales, hace referencia a la responsabilidad del SENA, de evaluar y certificar la competencia laboral de los colombianos, que sirve de insumo "(...) para que el sector productivo defina e implemente políticas y estrategias para el desarrollo y gestión del talento humano"<sup>4</sup>. Para lo cual se realiza una "(...) valoración de las competencias de los trabajadores, que incluye la demostración de evidencias de conocimiento, producto y desempeño por parte de los candidatos sin importar cómo ni cuándo éstos se hayan adquirido."<sup>5</sup></p> <p>Como documento para acreditar la experiencia se tienen el certificado expedido el 19 de septiembre de 2016, por TICS S.A.S., del periodo 02/12/2013 al 19/09/2016 (33 meses y 17 días), de su labor como asesor, nivel profesional especializado, "(...) desarrollando actividades de capacitación y orientación a funcionarios, organizaciones de la sociedad civil y población víctimas del conflicto armado en los siguientes temas: <i>Derecho societario, derecho comercial y emprendimiento, Derecho internacional humanitario, Derechos Humanos, Normas y disposiciones dirigidas a población víctima de conflicto, Apoyo para el fortalecimiento de capacidades institucionales(...)</i>".</p> <p>Los temas en los cuales prestaba su asesoría la aspirante guardan relación con el propósito del empleo, por las siguientes razones:</p> <p><u>La capacitación y orientación en derecho Societario y comercial</u><sup>6</sup>, tiene que ver con actividades comerciales y mercantiles, el contrato de sociedad<sup>7</sup>, y todo lo relacionado con las sociedades</p>

<sup>4</sup>El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, mediante Decreto 249 de 2004 Artículo 12, es el responsable en Colombia de evaluar y certificar la competencia laboral de los colombianos; y a través del Decreto 933 de 2003 en su Artículo 19 Certificación de Competencias Laborales, es autorizado para Evaluar y Certificar la competencia Laboral, y dice textualmente: "El Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA regulará, diseñará, normalizará y certificará las competencias laborales". Este procedimiento se diseña a través de la Dirección del Sistema Nacional de Formación para el Trabajo DSNFT y se ejecuta en los Centros, tomando como base los esquemas de evaluación y certificación y normas de competencia laboral, insumo para que el sector productivo defina e implemente políticas y estrategias para el desarrollo y gestión del talento humano.

<sup>5</sup> Colombia adelanta la Evaluación y Certificación de las Competencias Laborales (ECCL) del talento humano del país, a partir de las normas de competencia laboral definidas por el sector productivo, mediante las Mesas Sectoriales. El SENA y otros Organismos Certificadores acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación - ONAC, prestan en la actualidad el servicio de certificación de personas. Estos parámetros nacionales, son una herramienta para la valoración de las competencias de los trabajadores, que incluye la demostración de evidencias de conocimiento, producto y desempeño por parte de los candidatos sin importar cómo ni cuándo éstos se hayan adquirido. Así mismo, facilitan la medición, mejoramiento de la calidad, productividad de las empresas y de conglomerados de empresas, cadenas productivas, sectores y regiones. <http://seccl.sena.edu.co/> Consultado el 24/09/2019.

<sup>6</sup> El derecho comercial o mercantil corresponde a un conjunto de normas jurídicas obligatorias que regulan (i) a las personas que habitual y profesionalmente realizan actos de comercio; (ii) los bienes de naturaleza mercantil destinados al ejercicio de actividades comerciales; (iii) los contratos mercantiles típicos; (iv) los aspectos procedimentales como, por ejemplo, los concordatos; y (v) lo relacionado con la navegación marítima, fluvial y área. Téngase presente que existen estatutos que, aunque no aparecen regulados expresamente en el Código de Comercio, no significa que no sean de orden mercantil, pues su especialidad demanda regulación separada. Como ejemplo tenemos la reglamentación sobre instituciones financieras y los monopolios. [ht](http://www.unipamplona.edu.co/unipamplona/portallG/home_4/mod_virtuales/modulo5/2.1.pdf)

<sup>7</sup>DECRETO 410 DE 1971, Por el cual se expide el Código de Comercio, ARTÍCULO 98. <CONTRATO DE SOCIEDAD - CONCEPTO - PERSONA JURÍDICA DISTINTA>. Por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social. La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120002304 y 20192120011924 de 2019 expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p>casos requeridos por la ley".</p> <p><b>Requisitos de Experiencia:</b> Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.</p>	<p>comerciales<sup>8</sup>. Actividades que guardan relación con el objeto del proceso de gestión de certificación de competencias laborales, ya que estos conocimientos adquiridos por los funcionarios, ONGs, y poblaciones víctimas del conflicto armado, procuran mejorar sus competencias laborales, para que puedan desarrollar mejores gestiones, o acceder a los mercados laborales en condiciones de igualdad y equidad.</p> <p><u>La capacitación y orientación en emprendimiento</u>, se refiere al desarrollo de las iniciativas de emprendimiento que tienen las personas como opción de generación de recursos, siendo esta una de las bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022<sup>9</sup>, con el cual debe estar alineados los planes, programas y proyectos institucionales del SENA, incluso los que tienen que ver con el proceso de gestión de certificación de competencias laborales, a lo cual apunta la formación en emprendimiento, ya que procura mejorar las competencias laborales de las personas a quienes se realiza la capacitación y orientación.</p> <p><u>La capacitación y orientación en Normas y disposiciones dirigidas a población víctima de conflicto</u>, procura impartir conocimiento sobre la atención, asistencia y reparación integral al que tienen derecho las víctimas del conflicto armado, lo que incluye también la materialización del derecho al trabajo a través del desempeño laboral, para lo cual el gobierno nacional debe implementar las medidas de rehabilitación correspondientes. Situaciones que se relacionan con el proceso de gestión de certificación de competencias laborales, en la medida que las normas pertinentes a estas poblaciones, sirven de insumo para la definición de políticas y estrategias de desarrollo y gestión del talento humano<sup>10</sup>.</p> <p>Por lo anterior, le asiste razón a la aspirante en su escrito de defensa, al verificarse la certificación de más de 33 meses de experiencia profesional relacionada, con lo cual se concluye el cumplimiento de seis (6) meses de experiencia profesional relacionada, requerido para el empleo OPEC 61573.</p> <p>Al respecto, se precisa que los requisitos de la OPEC indican la necesidad de experiencia profesional relacionada, no específica, por lo que basta que exista similitud con las funciones del empleo convocado. Acceder a lo contrario, sería desnaturalizar los requisitos fijados para la Convocatoria No. 436 de 2017 Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA.</p>

De lo anterior se desprende que la señora **KENNY JOHANA REYES FIGUEROA cumple** con el requisito de experiencia: Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada, requerida para el empleo OPEC 61573, razón por la cual se dispondrá el archivo de la presente actuación al observarse que no se encuentra en la causal comprendida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** No excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de Resolución No. 20182120142255 del 17 de octubre de 2018, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a las aspirantes que se relacionan a continuación, y en consecuencia **Archivar** la actuación administrativa, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

NOMBRE	Cédula de Ciudadanía
CAROLINA PAOLA ARGUMEDO GUEVARA	1102827631
KENNY JOHANA REYES FIGUEROA	45538024

<sup>8</sup>Derecho Societario, El programa brinda a los participantes la posibilidad de profundizar conocimientos, desde una perspectiva teórica, práctica y actual, diversos aspectos jurídicos y registrales relacionados con el derecho societario, tales como el contrato societario, tipos sociales, transformación, fusión y escisión de las sociedades, requisitos de existencia y validez, administración y dirección de las sociedades. <https://www.javeriana.edu.co/educon/derecho-societario>

<sup>9</sup> Ley 1955 de 2019, Artículo 3°. **Pactos del Plan Nacional de Desarrollo.** El Plan Nacional de Desarrollo está compuesto por objetivos de política pública denominados pactos, concepto que refleja la importancia del aporte de todas las facetas de la sociedad en la construcción de una Colombia equitativa. El Plan se basa en los siguientes tres pactos estructurales: (...) **2. Emprendimiento.** Sobre el sustento de la legalidad, el Plan plantea expandir las oportunidades de los colombianos a través del estímulo al emprendimiento, la formalización del trabajo y las actividades económicas, y el fortalecimiento del tejido empresarial en las ciudades y en el campo.

<sup>10</sup> LEY 1448 DE 2011, Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones. (...) ARTÍCULO 136. El Gobierno Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, deberá implementar un programa de rehabilitación que deberá incluir tanto las medidas individuales y colectivas que permitan a las víctimas desempeñarse en su entorno familiar, cultural, laboral y social y ejercer sus derechos y libertades básicas de manera individual y colectiva. El acompañamiento psicosocial deberá ser transversal al proceso de reparación y prolongarse en el tiempo de acuerdo con las necesidades de las víctimas, sus familiares y la comunidad, teniendo en cuenta la perspectiva de género y las especificidades culturales, religiosas y étnicas. Igualmente debe integrar a los familiares y de ser posible promover acciones de discriminación positiva a favor de mujeres, niños, niñas, adultos mayores y discapacitados debido a su alta vulnerabilidad y los riesgos a los que se ven expuestos.

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120002304 y 20192120011924 de 2019 expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar** el contenido de la presente decisión a las aspirantes, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección:

NOMBRE	CORREO ELECTRÓNICO
CAROLINA PAOLA ARGUMEDO GUEVARA	carito.190@hotmail.com
KENNY JOHANA REYES FIGUEROA	kjrf1@hotmail.com

**PARÁGRAFO:** La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

**ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar** la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos [comisiondepersonal@sena.edu.co](mailto:comisiondepersonal@sena.edu.co) y [pmora@sena.edu.co](mailto:pmora@sena.edu.co) y al doctor **EDDER HERVEY RODRÍGUEZ LAITON**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos [relacioneslaborales@sena.edu.co](mailto:relacioneslaborales@sena.edu.co) y [ehrodriguez1@sena.edu.co](mailto:ehrodriguez1@sena.edu.co)

**ARTÍCULO CUARTO.- Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. el 18 de octubre de 2019

  
FRIDOLE BALLEÑ DUQUE

Comisionado

Proyectó: Johnny Zapata  
Revisó: Miguel Ardila

